



ACUERDO Nro. 329

Del 1 de julio de 2015

Por medio del cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla Los Cedros, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE- CORNARE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el literal (g) del artículo 27 y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que conforme a la normatividad invocada, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales a través de sus Consejos Directivos, reservar, alinderar, incorporar y administrar las áreas protegidas de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2014–2018, en su Capítulo VI “Crecimiento Verde” se contempla como acción estratégica en materia de biodiversidad y servicios ecosistémicos, consolidar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas a través de la implementación del documento CONPES 3680 de 2010, donde se establecen los sitios prioritarios para la conservación. Igual acción estratégica se contemplaba en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010–2014 en su Capítulo VI “Sostenibilidad Ambiental y Prevención del Riesgo”.

Que el Decreto 1374 del 2013 estableció los parámetros para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante acto administrativo, delimitara las áreas que temporalmente serían reservadas como de protección de los recursos naturales, sobre zonas identificadas como excluibles de la minería y en las cuales la autoridad ambiental debería adelantar las declaraciones que las excluyeran definitivamente de las actividades mineras, según lo determinan el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Que no obstante lo anterior, es pertinente considerar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la sentencia C-339 de 2002, declaró exequible el artículo 34 de la Ley 685 del 2001, pero inexequible la expresión “de conformidad con los artículos anteriores” del artículo 36 de ese mismo estatuto. Y llega a tal conclusión luego de determinar que “es inconstitucional porque limita las zonas de exclusión y restricción a lo determinado

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29.

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

estrictamente en la ley 685 de 2001, con lo cual se desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad.....No debe olvidarse que además de las tres zonas mencionadas, también tienen protección constitucional, los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales....". Lo anterior significa que a más de las áreas reguladas por el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, pueden coexistir otras que por razones de carácter ambiental deban ser protegidas de la actividad minera, como en efecto se establece por medio del presente Acuerdo.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1374 del 2013, el Ministerio de Ambiente expidió la Resolución 0705 del 2013 en la cual se establecen temporalmente áreas de Reservas de Recursos Naturales, entre las cuales se resaltan las Áreas de Especial Importancia Ecológica para la Conservación de Recursos Hídricos; la vigencia de estas áreas de Reserva Temporal sería de un año contado a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo que las estableciera, año que fue prorrogado, mediante Resolución 1150 de 2014.

Que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 del 2001 -Código de Minas- "...Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales..."

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.2.2.1.5.1. del Decreto 1076 de 2015, para la declaratoria a que hace referencia el presente Acuerdo, la Corporación elaboró los estudios técnicos, ambientales (biofísicos, ecológicos), socioeconómicos y culturales necesarios, para determinar cuál es la categoría de protección más apropiada y poder establecer en consonancia con lo previsto en artículo 2.2.2.1.4.1. Ibidem, la zonificación preliminar del área, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación.

Que para la delimitación del área, fue necesario evaluar rigurosamente los polígonos suministrados por el Ministerio de Ambiente y verificar la importancia ambiental del área involucrada considerando la presencia de recursos naturales de interés estratégico, que fueran altamente vulnerables frente a la influencia de actividades mineras y teniendo en cuenta los criterios de delimitación que se relacionan a continuación: Importancia ecológica para la conservación de los recursos hídricos, Conectividad, Representatividad, Tamaño predios, Objetos de conservación (Especies Endémicas, Especies amenazadas, Especies vedadas), Abastecimiento de acueductos, Cobertura boscosa, Sistema Regional de Áreas Protegidas – SIRAP - CORNARE, Determinantes ambientales de

Cornare (Estructura Ecológica Principal de la región), POMCAS, Grado de conservación y/o intervención actual, Densidad poblacional, Análisis geológico-minero y Patrimonio geológico.

Que de conformidad con lo anterior, la reserva temporal delimitada por el Ministerio sobre la cuchilla Los Cedros, correspondiente a un área de especial importancia ecológica para la conservación de los recursos hídricos de las cuencas La Bolsa y Barbacoas (las cuales abastecen el acueducto del municipio de Marinilla), cuenca El Salto y cuenca Bodegas (las cuales abastecen el acueducto del municipio de El Santuario) y cuenca El Pozo (que abastece el acueducto del municipio de El Peñol), debe ser declarada como área protegida permanente, bajo la figura de Distrito Regional de Manejo Integrado, que excluya el desarrollo de actividades mineras, por las siguientes razones adicionales:

1. Corresponde al Nudo Alto de los Cedros reglamentado como zona de restauración ecológica en el Acuerdo 250 del 2011 de Cornare.
2. Presencia de fauna con algún grado de vulnerabilidad. En Aves: *Capito hypoleucus* (Torito capiblanco), *Hypopyrrhus pyrohypogaster* (Chango colombiano), *Phylloscartes lanyoni* (Tiranuelo antioqueño).
3. Presencia de flora con algún grado de vulnerabilidad. Bromeliaceae: *Guzmania danielii* L.B. Sm., *Pepinia pectinata* (L.B. Sm.) G.S. Varad. & Gilmartin, Orchidaceae: *Dracula cutis-bufonis* Luer & R. Escobar., *Masdevallia foetens* Luer & R. Escobar. Passifloraceae: *Passiflora arborea* Spreng.

Que de conformidad con los estudios realizados, el área a declarar como Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla Los Cedros, posee Bosque Natural Fragmentado en un 51,54%, seguido por mosaicos de cultivos, pastos y espacios para la recreación con un 25,13%, y mosaicos de Pastos y Cultivos con un 20,4%; mosaico de cultivos con un 0,97% y pastos limpios con un 1,96%.

Que en la zona delimitada la gran mayoría del territorio es de propiedad privada con un total de 610 predios, de los cuales 389 se localizan en el Municipio de El Santuario, 148 en el municipio de Marinilla y 73 en el municipio de El Peñol.

Que en esta zona es importante resaltar que 17 predios (75,73 hectáreas) han sido adquiridos por la administración municipal de Marinilla, para protección de las cuencas que abastecen acueductos veredales y el municipal, además de 20 predios adquiridos por la administración municipal de El Santuario para protección hídrica (112,53 hectáreas).

Que la densidad de población en el área corresponde a una tasa alta: 458hab/km² en el municipio de Marinilla, 342hab/km² en el municipio de El Santuario y 113hab/km² en el municipio de El Peñol. Por esta razón se calcula una población de aproximadamente 2.440 habitantes.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que la mayor cantidad de predios tienen tamaños menores a 3 Ha (365 microfundios). Existen 209 minifundios y 27 pequeñas parcelas. En menor cantidad medianas parcelas (9) y no existen en el área a proteger latifundios.

Que el área tiene influencia del Distrito Agrario de los municipios en que tiene jurisdicción (Marinilla, El Santuario y El Peñol), lo que aumenta la presión hacia el bosque, para conseguir espacios para la realización de las labores agropecuarias.

Que las comunidades asentadas en el área objeto de declaratoria, participan activamente en propuestas y procesos de protección de los recursos naturales renovables, lideran con el apoyo de la Corporación iniciativas de gestión ambiental y su organización comunitaria se fundamenta en la participación de las actividades de las juntas de acción comunal.

Que en el área a declararse como Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla Los Cedros, según información suministrada por la Agencia Nacional Minera, a la fecha existen 2 solicitudes mineras y no hay títulos mineros otorgados.

Que teniendo en cuenta la riqueza hídrica del área a declarar, la cual regula las cuencas de las quebradas La Bolsa, Barbacoas, El Salto, Bodegas y El Pozo; que incluye áreas de aprovisionamiento de agua para acueductos municipales y, que además, conforma corredores biológicos de especies de fauna y flora en vía de extinción, en muchos casos endémicos, el desarrollo de actividades mineras generaría perturbaciones irreversibles que pondrían en riesgo la sobrevivencia de las especies y/o la oferta hídrica en referencia.

Que previo a la aprobación del presente Acuerdo, y con el fin de exponer los alcances de la iniciativa de declaratoria, CORNARE llevó a cabo reuniones de socialización con diferentes grupos de interés, como: Alcaldes, Secretarios de Planeación, Desarrollo de la Comunidad, Agricultura y Medio Ambiente de los municipios involucrados en la declaratoria; Asociación de Concejos Municipales del Oriente Antioqueño –ACORA- Comité Minero Ambiental del Departamento, Secretaria de Minas, Comités de Integración Territorial del Oriente Antioqueño, Corpoica, Titulares Mineros, Mesa de Articulación Interinstitucional del Oriente Antioqueño, MAI-OA; ONGs Ambientales del Oriente; Mesa SIRAP Embalses, Parques Naturales Nacionales-Regional Occidente, EPM, ISAGEN, Juntas de Acción Comunal, Madereros, Consejo Municipal de Desarrollo Rural Cocorná, candidatos a alcaldías y concejos municipales para el periodo 2016-2019, registros que hacen parte integral del documento técnico soporte del presente acuerdo

Que con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente en la materia CORNARE, solicitó información a las siguientes entidades: Ministerio del Interior, Agencia Nacional, Minera, Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia y Secretaria de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia; así mismo solicitó (mediante

radicado No.131-0433 del 23 de abril de 2015) concepto previo al Instituto Alexander Von Humboldt, obteniéndose respectivamente las siguientes respuestas, las cuales hacen parte integral del presente acuerdo:

- El Ministerio del Interior mediante Radicado EXTMI15-0011363 con certificación No. 412 de fecha 14 de abril de 2015, certifica la no presencia de comunidades indígenas, minoría negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
- La Agencia Nacional Minera informa mediante Radicado ANM N° 20152200034771 de fecha 12 de febrero de 2015, respecto a títulos y solicitudes de contratos de concesión vigentes en el área a declarar, relacionando uno a uno los códigos de los registros mineros, titulares, minerales y área de polígonos, en cada una de las áreas.
- La Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante oficio 112-2661 de Junio 26 de 2015, refiere la importancia de identificar no solo la actividad minera referente a propuestas y títulos mineros, sino también respecto a minería informal y/o en proceso de formalización.
- La Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia con oficio radicado No. 201500005198 de fecha 24 de febrero de 2015, remitió información relacionada con el inventario de la red vial de Antioquia en la zona de influencia y la entidad competente para su administración; y describe la existencia de proyectos viales nuevos o en desarrollo.
- El Instituto Alexander Von Humboldt mediante oficio Radicado No.1152 de 2015 emite concepto previo favorable para la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla los Cedros.

Que con fundamento en lo expuesto en los anteriores considerandos y en los estudios técnicos producto del trabajo de identificación del área que hacen parte integral de este instrumento y en consideración a la necesidad de conservar las áreas que continúan prestando una importante oferta de bienes ambientales y servicios ecosistémicos al territorio, se

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR como Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla Los Cedros, el área de 1.615,28 hectáreas, ubicada en las veredas El Socorro, Alto el Palmar, Valle de María, Portachuelo, Buenavista, Palmarcito, El Salto, La Aurora, Bodegas, Bodeguitas, Pavas, Pantanillo del municipio de El Santuario. Los Alpes, Gaviria, Santacruz, Montañita, Yarumos, del municipio de Marinilla. Carmelo, La Héliida, Guamito, del municipio de El Peñol. Departamento de Antioquia. Delimitada de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del presente acuerdo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SEGUNDO- DELIMITACIÓN: El área declarada está comprendida dentro de los límites que se señalan a continuación, referenciados en sistema MAGNA SIRGAS origen Bogotá.

Cuchilla Los Cedros	Puntos	X	Y	Puntos	X	Y	Puntos	X	Y
	1	873269,007	1168719,47	58	872404,716	1172099,05	115	867546,578	1171647,81
	2	869454,391	1174603,83	59	872077,551	1172130,18	116	867555,11	1171943,88
	3	869454,391	1174603,83	60	872171,964	1171885,57	117	867642,511	1172185,45
	4	870386,486	1171254,63	61	872052,433	1171694,01	118	867835,522	1172371,39
	5	870609,191	1178887,02	62	871816,6	1171725,99	119	867493,999	1172325,03
	6	870770,031	1178774,87	63	871778,379	1171538,2	120	867605,354	1172530,14
	7	871016,094	1178705,54	64	871527,338	1171255,59	121	867293,026	1172604,04
	8	871188,932	1178760,42	65	871160,671	1171347,25	122	867583,175	1172963,28
	9	871179,913	1178457,92	66	871466,227	1171041,7	123	867313,361	1172942,99
	10	871002,019	1178311,21	67	871435,671	1170736,14	124	867161,835	1173053,33
	11	870953,664	1178097,04	68	871771,783	1170583,36	125	867310,089	1173258,39
	12	871166,537	1178108,04	69	872016,227	1170430,58	126	867183,039	1173394,04
	13	871409,078	1177917,06	70	871985,672	1170186,14	127	867435,03	1173425,14
	14	871703,729	1177921,52	71	872199,561	1170186,14	128	867269,579	1173705,85
	15	871973,177	1177967,31	72	872107,894	1169850,03	129	867208,352	1173920,9
	16	872027,575	1177716,83	73	872505,117	1170063,92	130	866871,309	1173768,61
	17	871945,814	1177513,76	74	872535,673	1169788,92	131	866760,944	1174219,97
	18	871809,883	1177386,04	75	872596,784	1169575,03	132	866602,358	1173958,34
	19	872074,446	1177230,56	76	873238,451	1169269,47	133	866456,55	1174101,72
	20	871924,609	1177113,65	77	872994,007	1168841,69	134	866681,733	1174488,91
	21	871842,476	1176973,4	78	872586,061	1169077,16	135	866902,804	1174736,47
	22	871658,818	1176927,17	79	872491,775	1168548,64	136	867188,443	1174983,37
	23	871633,96	1176705,92	80	872533,438	1168047,34	137	867493,999	1174800,04
	24	871369,713	1176570,72	81	872236,485	1168249,4	138	867555,11	1174311,15
	25	870899,477	1176027,58	82	872181,33	1168519,29	139	867891,221	1174341,7
	26	870743,336	1175939,7	83	872072,604	1168779,07	140	868416,439	1174153,6
	27	870912,591	1175865,75	84	872122,061	1168982,64	141	868793,04	1174179,63
	28	870714,868	1175711,35	85	872324,419	1169189,28	142	869253,854	1174511,83
	29	870942,41	1175552,6	86	871949,515	1168950,39	143	869425,134	1174752,53
	30	870672,534	1175213,93	87	871757,104	1169119,99	144	869673,73	1174747,21
	31	870471,451	1175277,43	88	871968,167	1169372,32	145	869666,322	1174963,11

32	870339,88	1175037,49	89	871883,354	1169667,2	146	869797,556	1175172,02
33	870159,242	1174885,85	90	871686,014	1169553,5	147	869682,991	1175476,93
34	870000,491	1174817,06	91	871750,104	1170007,9	148	869746,491	1175794,43
35	869852,324	1174758,85	92	871618,333	1169698,78	149	869590,386	1176006,1
36	869731,206	1174617,44	93	871054,35	1170168,52	150	869783,533	1176282,32
37	869544,937	1174649,6	94	871178,406	1170488,74	151	869312,122	1176774,08
38	869612,361	1174545,76	95	870849,445	1170756,18	152	869455,18	1177137,28
39	869485,597	1174335,71	96	870626,719	1170516,69	153	869238,321	1177258,6
40	869223,539	1174372,09	97	870775,682	1170881,99	154	869426,117	1177724,79
41	869141,156	1174266,68	98	870421,855	1170676,88	155	869839,165	1177819,37
42	869317,541	1174077,63	99	870120,421	1170719,96	156	870149,246	1177581,08
43	869398,525	1173842,64	100	870247,699	1171229,44	157	870531,717	1177082,36
44	869501,278	1173608,83	101	870754,421	1171741,76	158	870733,025	1176879,15
45	869572,371	1173357,15	102	870333,532	1171929,01	159	870289,266	1176943,96
46	869920,971	1173069,97	103	870119,171	1172222,61	160	870244,88	1176240,22
47	870457,892	1173180,59	104	869785,669	1172386,14	161	870598,451	1176224,12
48	870794,003	1173119,48	105	869621,805	1172310,84	162	870566,701	1176565,43
49	870977,337	1172966,7	106	869475,594	1172594,93	163	870812,352	1176466,67
50	871313,449	1172997,25	107	869194,204	1172542,46	164	871127,144	1176779,04
51	871588,449	1172691,7	108	868960,058	1172625,48	165	871097,966	1177148,09
52	871830,365	1173157,29	109	868624,556	1172508,37	166	870902,049	1177486,73
53	872212,537	1173104,71	110	868371,175	1172457,95	167	870427,603	1177856,06
54	872302,075	1172899,64	111	868502,333	1172172,25	168	870414,695	1178186,11
55	872357,656	1172708,84	112	868288,444	1171713,92	169	870335,758	1178485,37
56	872137,898	1172572,56	113	868120,152	1171530,59	170	870508,13	1178650,17
57	872525,787	1172516,14	114	867881,806	1171448,18			

ARTICULO TERCERO. OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el Art.2.2.2.1.1.6. del Decreto 1076 de 2015, los objetivos de conservación del área declarada en el artículo primero del presente acto, son los siguientes:

Objetivo Especifico 1. Preservar y restaurar la condición natural del Ecosistema Frio muy húmedo Orobioma medio de los Andes, para proporcionar las condiciones ambientales necesarias para la permanencia de comunidades de especies de fauna y flora endémicas y/o en riesgo a la extinción.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Objetivo Específico 2. Mantener las coberturas naturales o aquellas en proceso de restablecimiento, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.

Objetivo Específico 3. Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento, aptos para el deleite, la recreación la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

Objetivo Específico 4. Mantener las condiciones ambientales necesarias para regular y conservar la oferta y calidad del recurso hídrico presente en el área.

ARTÍCULO CUARTO: PLAN DE MANEJO: Cornare formulará dentro del año siguiente a la publicación del presente acuerdo, el plan de manejo para el área declarada en el artículo primero de este acuerdo, atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.2.1.6.5. del Decreto 1076 de 2015 y en él se determinará la zonificación correspondiente y su reglamentación.

ARTÍCULO QUINTO: FUNCION AMORTIGUADORA: De acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.2.1.3.10. del Decreto 1076 de 2015, el Plan de Manejo a que hace referencia el artículo anterior, deberá definir el área colindante y circunvecina del área Declarada en el presente acuerdo, que deberá cumplir con la correspondiente función amortiguadora.

ARTÍCULO SEXTO: DETERMINANTES AMBIENTALES: La declaratoria y delimitación que se realiza a través del presente acuerdo y el Plan de Manejo que para el efecto se adopte, se constituye en una determinante ambiental, siendo por lo tanto, norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en la elaboración, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ZONIFICACIÓN PRELIMINAR: Hasta tanto se adopte el Plan de Manejo, se tendrá en cuenta la zonificación ambiental preliminar del área, establecida en los estudios técnicos anexos al presente acuerdo, para lo cual se destinará un 51,8% a la preservación, un 21,8% en restauración y un 26,4% para el uso sostenible. Zonificación que hace parte de la cartografía anexa a este acuerdo.

ARTÍCULO OCTAVO: USOS Y ACTIVIDADES: Se incorporan los usos y actividades del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y hasta la adopción del Plan de Manejo Ambiental, en la zona del Distrito de Manejo Integrado declarado por el presente acuerdo, se permiten los siguientes usos:

1. Zona de Preservación

- a. Uso Principal: todas aquellas actividades de protección, conservación, enriquecimiento y mejoramiento de la biodiversidad; con el fin de alcanzar la preservación in situ de las especies de flora y fauna

presentes en el territorio y propiciar la preservación de otros recursos naturales tales como suelo, agua, entre otros.

- b. **Uso Compatible:** todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo de un buen monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de preservación, todas aquellas actividades necesarias para desarrollar procesos de educación ambiental.
- c. **Uso Condicionado:** todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo o mejoramiento de infraestructuras para la investigación y educación, el mejoramiento de vivienda campesina, extracción de productos secundarios del bosque para desarrollo de investigación, aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua.

Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de la aprobación. La autoridad municipal debe velar por el mantenimiento y buen uso de los recursos naturales, siendo de su tenor el seguimiento a los volúmenes y altura de viviendas, además de la densidad de las mismas en las zonas rurales, atendiendo a las disposiciones entregadas por el Plan de Ordenamiento Territorial.

En este orden de ideas, entre la autoridad ambiental, la autoridad municipal y la comunidad asentada en el territorio se generarán estrategias que permitan alcanzar los objetivos para los cuales fue delimitada la zona de preservación.

2. Zona de Restauración:

- a. **Uso Principal:** todas aquellas actividades de enriquecimiento y mejoramiento del área con especies de flora propias de estos ecosistemas, permitiendo el mejoramiento de las condiciones biofísicas y de bienes y servicios ambientales del territorio.
- b. **Uso Compatible:** todas aquellas actividades necesarias para el monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de restauración, actividades de educación ambiental, todas las actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua.
- c. **Uso Condicionado:** aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua, el desarrollo o mejoramiento de infraestructura para la investigación y educación y el mejoramiento de vivienda campesina.

Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de la aprobación del plan de manejo. La autoridad municipal debe velar por el mantenimiento y buen uso de los recursos naturales, siendo de su tenor el seguimiento a los volúmenes y altura de viviendas, además de la densidad de las mismas en las zonas rurales, atendiendo a las disposiciones entregadas por el Plan de Ordenamiento Territorial.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En este orden de ideas, entre la autoridad ambiental, la autoridad municipal y la comunidad asentada en el territorio se generarán estrategias que permitan alcanzar los objetivos para los cuales fue delimitada la zona de restauración.

3. Zona de Uso Sostenible:

- a. Uso Principal: todas aquellas actividades para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, la extracción de productos secundarios del bosque, actividades agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y proyectos de desarrollos habitacionales
- b. Uso Compatible: todas las actividades vinculadas a la educación ambiental, turismo ecológico de bajo impacto, actividades de investigación, monitoreo y control y el mejoramiento de vivienda campesina, todas las actividades necesarias para el mejoramiento de acueductos y/o abastos de agua, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua.
- c. Uso Condicionado: construcción de infraestructura para el desarrollo de actividades tales como turismo de bajo impacto, educación ambiental, además de la construcción de vivienda campesina.

En estas zonas se permite la construcción de viviendas campesinas, siendo de competencia de la autoridad municipal el seguimiento a las alturas y los volúmenes de ocupación, atendiendo lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial para vivienda campesina y siguiendo los parámetros generales de uso sostenible de los territorios.

- d. Usos de Disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

ARTÍCULO NOVENO. PROHIBICIONES: Entiéndanse prohibidas todas las actividades que no estén relacionadas en los ítems que definen de manera expresa los USOS Y ACTIVIDADES del área que se declara mediante este instrumento.

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante lo expresado en este artículo, se recalca que atendiendo lo establecido en el Artículo 209 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), respectivamente, no podrá realizarse actividad minera alguna y realizar aprovechamiento de la biodiversidad biológica que afecte los ecosistemas al interior del área que se declara en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO SEGUNDO: DERECHOS ADQUIRIDOS. No obstante la declaratoria de esta área, se respetaran los derechos adquiridos por terceros de buena fe; de igual forma se acataran las decisiones tomadas por los jueces de restitución de tierras en sus fallos.



ARTICULO DECIMO. REGISTRO Y AFECTACIÓN: REMITASE COPIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, con el fin de que se hagan las respectivas anotaciones en los folios de matrícula inmobiliarias de los predios que hacen parte del área protegida declarada, de conformidad con los códigos creados para este fin por la Superintendencia de Notariado y Registro. Artículo 2.2.2.3.8.3. del Decreto 1076 de 2015

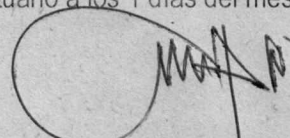
PARAGRAFO: REGISTRO RUNAP. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015, deberá remitirse copia del presente acto, junto con la información indicada en el artículo 2.2.2.1.3.2. del Decreto 1076 de 2015, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para que proceda con el respectivo registro RUNAP.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. SANCIONES el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo tendrá como consecuencia la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. PUBLIQUESE este instrumento en la Gaceta Oficial Electrónica de la Corporación, en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación.

Dado en El Santuario a los 1 días del mes julio del año 2015.


LUZ ANGELA PEÑA MARIN
Presidente Consejo Directivo


MAURICIO DAVILA BRAVO
Secretario Consejo Directivo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29.

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de Sah Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.